

VISTO:

El EXD-0000-12221001/22, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, modificada por Leyes N° X-0744-2010 y N° X-0890-2014, y reglamentada por Decreto N° 2507-MS-2009, modificado por Decretos N° 808-MS-2011, N° 809-MS-2011, N° 810-MS-2011 y N° 8344-MCyT-2016; la Ley N° V-0698-2009 de Cédula de Identidad Provincial Electrónica, modificada por Leyes N° X-0890-2014 reglamentada por Decreto N° 3118-MS-2010, modificado por Decreto N° 8344-MCyT-2016; la Ley N° X-888-2014 y la Ley Nacional N° 24.449 modificada por Ley N° 26.363, reglamentada por Decreto N° 779/95; y,

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de garantizar la seguridad pública y concretamente la seguridad vial, la Provincia ha implementado distintas medidas buscando reducir la siniestralidad vial mediante el trabajo conjunto y coordinado con los Municipios. En este sentido, San Luis creó a través de la Ley N° V-0698-2009 la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) que es expedida conjuntamente con la Licencia de Conducir, siempre que el Municipio del domicilio del solicitante hubiera adherido a este régimen;

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), Autoridad de Aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la Ley Nacional N° 24.449 y en la Ley Nacional N° 26.363, implementa medidas para lograr la coordinación y armonización en la materia entre todas las jurisdicciones del país;

Que San Luis a través de la Ley Provincial N° X-888-2014 adhiere con reservas a la Ley Nacional N° 24.449 y a la Ley Nacional N° 26.363, y recientemente, la Provincia y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), celebraron un convenio estableciendo como objeto la integración de los sistemas de emisión de licencia de conducir Provincial y Nacional, el registro de las licencias de conducir expedidas en San Luis en el Registro Nacional de Licencias de Conducir y la implementación del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (Ce.N.A.T) creado por la ANSV, cuyo fin es que los Centros de Emisión consulten con carácter previo a la expedición de la Licencia de Conducir, la información existente en los Registros Nacionales pertinentes, para obtener los Antecedentes Nacionales en ocasión del tránsito;

Que a fin de asegurar una mejor integración en los sistemas de emisión de la Licencia de Conducir (LC), homogeneizar los requisitos provinciales con los nacionales y el resto de las jurisdicciones, resulta conveniente modificar la reglamentación de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para la emisión de la Licencia de Conducir (LC);

Que por las consideraciones antes realizadas, el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 168 inciso 1° de la Constitución Provincial;

2023-03-06

Que por act. NOTAMP 653448/23 ha tomado debida intervención el Programa Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Seguridad,

Que por act. DICLEG 28663/23 se adjunta dictamen legal emitido por el Cuerpo de Asesores Letrados dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto expresando que, no encontraría objeciones para la continuidad del trámite, entendiéndose pertinente el dictado del acto administrativo correspondiente;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Art. 1º.- Modificar el Art. 13º de la Reglamentación General de la Ley N° X-0630-2008, aprobada por Decreto N° 2507-MS-2009 modificado por Decreto N° 810-MS-2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 13º.- Características.

La expedición de la Licencia de Conducir se realizará por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° V-0698-2009, la fiscalización de los requisitos exigidos en el presente artículo estará a cargo del Programa de Seguridad Vial o el que en el futuro lo reemplace, sin perjuicio de aquellos Municipios y Comisionados Municipales que no adhieran a la Ley N° X-0630-2008 de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis y su modificatoria, Ley N° X-0744-2010.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sólo se extenderá la Licencia de Conducir a los habitantes que poseen domicilio real dentro del territorio de la Provincia de San Luis.

Inciso c) Las Licencias de Conducir serán otorgadas por la validez temporal máxima de CINCO (5) años, conforme lo siguiente:

c.1. Los menores de edad serán habilitados por UN (1) año la primera vez y por TRES (3) años en la siguiente renovación y sólo podrán acceder a las licencias de clase A y B.

c.2. Las personas entre los VEINTIUN (21) y SESENTA Y CINCO (65) años de edad, podrán ser habilitadas por el máximo que establece la ley y podrán acceder a todas las clases de licencias de conducir establecidas por el artículo 16 de la Ley N° X-0630-2008.

c.3.- Las personas entre los VEINTIUN (21) y CUARENTA Y CINCO (45) años de edad que requieran licencias de las clases C, D, y E, podrán ser habilitadas por DOS (2) años de vigencia. Su renovación se otorgará por igual período en caso de aprobar el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

c.4.- Las personas entre los CUARENTA Y SEIS (46) y SESENTA Y CINCO (65) años de edad podrán acceder a las clases C, D y E, por UN (1) año de vigencia. Su renovación se otorgará por igual período sólo en caso que aprueben el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

c.5.- Las personas entre los DIECIOCHO (18) a SESENTA Y CINCO (65) años de edad podrán acceder a licencias de conducir de la clase A con el objeto de realizar el transporte de toda actividad comercial, por DOS (2) años de vigencia, las cuales podrán ser renovadas por igual período sólo en caso que aprueben el examen psicofísico y otros que, en su caso, exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

En todos los casos, para su renovación deberá rendirse el correspondiente examen psicofísico y, en caso de poseer antecedentes por infracciones graves o por otras faltas que establezca el Programa de Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Seguridad, o el que en el futuro lo reemplace, también el examen teórico práctico.

c.6.- La vigencia de Licencia de Conducir, para personas de más de SESENTA Y CINCO (65) años será la siguiente:

c.6.1.- Podrán acceder a toda clase de licencias de conducir, por TRES (3) años y deberán rendir nuevamente los exámenes previstos en los incisos 3), 4) y 5) del Art. 14° de la Ley N° X-0630-2008.

c.6.2.- Sólo podrán obtener la renovación de las licencias de conducir para los vehículos de las clases C, D y E, por UN (1) año, en ningún caso se aceptará su acceso a una licencia por primera vez.

c.6.3.- Las personas de más de SETENTA (70) años de edad podrán renovar su licencia de conducir sólo anualmente y deberán rendir nuevamente los exámenes previstos en los incisos 3), 4) y 5) del Art. 14° de la Ley N° X-0630-2008.

d) Serán otorgadas para los conductores principiantes quienes deberán utilizar dos letreros de fondo verde con letras blancas, de TREINTA (30) por QUINCE (15) centímetros de tamaño, que posean la leyenda "PRINCIPIANTE" con todas sus letras mayúsculas, el cual deberá ser exhibido obligatoriamente, al conducir durante el período establecido por la Ley, en la parte inferior del parabrisas y en la luneta del vehículo.

Inciso e) Sin Reglamentar

Inciso f) Sin Reglamentar".-

Art. 2°.- Modificar el Art. 14° de la Reglamentación General de la Ley N° X-0630-2008, aprobada por Decreto N° 2507-MS-2009 modificado por Decreto N° 810-MS-2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°.- Requisitos.

Inciso 1) Sin reglamentar.

Inciso 2) Presentar Declaración Jurada respecto de toda afección física, psíquica, cardiológica y psicopatológica, que el requirente padezca o haya padecido.

Inciso 3) el examen de salud física y psíquica comprenderá:

3.1. Examen de Aptitud Física, Visual y Auditiva, extendido por Profesionales Médicos matriculados.

3.2. Evaluación de Aptitud Psíquica, otorgado por Licenciados en Psicología y/o Psicólogos matriculados.

Inciso 4) Será establecido por la Autoridad de Aplicación, fijando parámetros y conocimientos mínimos y/o excluyentes que deberán ser evaluados al momento de la solicitud.

Inciso 5) Sin reglamentar.

Inciso 6) Sin reglamentar”.

Las licencias de conducir deberán ser emitidas previo informe del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO (ReNAT), el que deberá corroborar que el aspirante a obtener una licencia no haya sido inhabilitado en otra jurisdicción y todo otro dato que suministre el REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR (ReNaLiC).-

Disposiciones transitorias. Las licencias de conducir emitidas con anterioridad al presente Decreto, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento.

En caso de pérdida o robo de las Licencias de Conducir señaladas en el párrafo precedente, se otorgarán nuevas licencias de acuerdo al procedimiento que disponga la Autoridad de Aplicación de la Ley N° V-0698-2009 y de conformidad a las equivalencias que correspondan.

Art. 3° Modificar el Art. 16° de la Reglamentación General de la Ley N° X-0630-2008, aprobada por Decreto N° 2507-MS-2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 16°.- CLASES DE LICENCIAS

a) Subclasificación de conformidad al último párrafo del artículo 16 de la Ley N° X-0630-2008:

Clase A 1: Ciclomotores y Motocicletas.

Clase A 1.1: Ciclomotores hasta CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 cc) de cilindrada o CUATRO KILOWATTS (4kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

Clase A 1.2: Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada u ONCE

KILOWATTS (11kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Incluye clase A 1.1.

Clase A 1.3: Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) de cilindrada o de más de ONCE KILOWATTS (11 kw) y hasta VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2 o de DOS (2) años en la clase A.2 si la licencia de conducir hubiera sido expedida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, excepto los mayores de 21 años de edad. Incluye clase A 1.2.

Clase A 1.4: Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o de más de VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.3 o de DOS (2) años en la clase A.a si la licencia de conducir hubiera sido expedida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en motocicletas de cualquier cilindrada. Incluye clase A 1.3

Clase A 2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continúa.

Clase A 2.1: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional.

Clase A 2.2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1 o de DOS (2) años en la clase A.3 si la licencia de conducir hubiera sido expedida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso. Incluye clase A 2.1.

Clase A 3: Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional.

Clase B 1: Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.

Clase B 2: Automóviles, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750kg) o casa rodante no motorizada. Para la obtención de la misma se requerirá UN (1) año de antigüedad en la clase B 1. Incluye clase B 1.

Clase C 1: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso y hasta DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso. Incluye clase B 1

Clase C 2: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso y hasta VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg). Incluye clase C 1.

Clase C 3: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.

Clase D 1: Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B 1.

Clase D 2: Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.

Clase D 3: Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.

Clase D 4: Vehículos para servicios de urgencia, emergencia y similares. Esta subclase D.4 deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase A, B, C, D o E según corresponda.

Clase E 1: Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Incluye clase B 2.

Clase E 2: Maquinaria especial no agrícola.

Clase F: Vehículo automotor especialmente adaptado a la condición física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca

Clase G 1: Tractores agrícolas.-

Clase G 2: Maquinaria especial agrícola.-

Clase G 3: Tren Agrícola, deberá encontrarse acompañada de la subclase B1 o G1 según corresponda y se debe acreditar una antigüedad previa de UN (1) año en la correspondiente subclase.

b) HABILITACIONES ESPECIALES:

Se otorgarán Licencias Especiales de uso Oficial Exclusivo para conducir vehículos del parque automotor del Gobierno Provincial y Municipal.

Se otorgarán habilitaciones especiales para conducir en el territorio nacional, bajo la modalidad que determine la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL a extranjeros, sean residentes permanentes, temporarios o transitorios, de acuerdo a lo previsto en los convenios internacionales. También se otorgarán habilitaciones especiales a diplomáticos, previa acreditación de tal función por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a través de su organismo competente, las que deberán incluirse en la Licencia de Conducir junto a la categoría que habilitan”.

Art. 4º.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor a partir del 27 de marzo de 2023.-

Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado de Ciencia y Tecnología y por el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

Art. 6º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-